



RADICACIÓN INTERNA: 43.450  
CÓDIGO: 08001310300120110036001  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: DIANA BOUDEZ DAZA [dboudez@hotmail.com](mailto:dboudez@hotmail.com)  
DEMANDADO: JADER RAFAEL LEGUIA PARRA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandante, la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del **auto de fecha 28 de mayo de 2021**, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por la referenciada accionante, en contra del señor **JADER RAFAEL LEGUIA PARRA**.

## SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

### Pretensión:

La apoderada de la parte demandante, solicitó a la a-quo la no terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta de no haberse cumplido el término de inactividad estipulado para tal fin; además, alegó que por fuerza mayor no tenía más actuaciones judiciales que desplegar en el proceso, puesto que se encuentra en trámite un despacho comisorio que no se ha podido materializar.

### Actuaciones procesales:

Por auto de fecha 28 de mayo de 2021, la a-quo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a su inactividad y al no tener pendiente solicitud idónea de trámite que interrumpa los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

A través de escrito de fecha 03 de junio de 2021, la parte demandante por medio de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precitado.

Mediante proveído de fecha 16 de julio de 2021, la a-quo decidió no revocar el auto recurrido, por lo cual concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Para resolver se harán las siguientes,



## CONSIDERACIONES

En el artículo 317, numeral 2º, literal E del Código General del Proceso, se dispone que:

*“...La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”*

En el presente caso, el auto que decretó el desistimiento tácito fue recurrido en reposición y subsidiariamente en apelación, negada la reposición, hace que el recurso de alzada sea examinado y tramitado en el efecto suspensivo en esta instancia judicial.

Para resolver, examinaremos el contexto de la litis, esto son, los fundamentos del auto recurrido y del recurso planteado.

En primer orden; la a-quo, profirió la providencia que declaró el desistimiento tácito, señalando los aspectos propios de esa figura jurídica para posteriormente aterrizar al caso concreto aduciendo que, luego de revisar la totalidad del expediente, advirtió que el mismo se encontraba inactivo, con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin solicitud alguna pendiente de trámite, cuya última actuación data de hace más de dos años, cumpliéndose de esta manera, los requisitos exigidos por la normatividad aplicable al caso.

Al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído referido, manifestó que la última actuación consignada en el expediente es de fecha 22 de agosto de 2018, por lo cual tiene más de dos años de inactividad tal como lo exige el numeral 2º del literal B del artículo 317 del Código General del Proceso. Razón por la cual no advierte irregularidad en su decisión.

Por otro lado, con respecto al no descuento del cómputo de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, exactamente los días en que la rama judicial ha paralizado labores como los de la vacancia judicial, semana santa, fin de año, cierres por cambio de secretario y vacancia por escrutinios, manifestó que la recurrente no aportó prueba que respaldara su afirmación, así como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En segundo orden; la apoderada judicial de la parte recurrente manifestó que no se había cumplido el término normado por el numeral 2º del literal B del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso no ha tenido los dos años de inactividad requeridos. Expresó que se estaban desconociendo múltiples labores paralizadoras como lo contemplado en el artículo 2º del Decreto 564 del año 2020 a la hora de realizar el cómputo de términos.



Por otro lado, adujo que, en este caso, la figura jurídica no se puede aplicar, puesto que, de acuerdo a su finalidad, ha de tenerse en cuenta que nos ubicamos frente a un proceso ejecutivo mixto en el cual la única medida cautelar efectiva es el embargo a un bien inmueble hipotecado a su mandante, el cual ha sido imposible de rematar incluso, mediante despacho comisorio, de suerte que la terminación de este proceso representaría la negación de la justicia.

Ante este asunto, el demandante considera que se encuentra en una situación de fuerza mayor, ya que no avizora otras actuaciones que deba desplegar.

Descendiendo al caso bajo examen, según la sentencia C1186 del 2008, la figura jurídica en estudio puede definirse en los siguientes términos:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*

Por otro lado, respecto de las reglas del desistimiento tácito, se tiene que:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la*



*providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.<sup>1</sup>*  
*(Cursiva fuera de texto original)*

Del recuento fáctico realizado en glosas precedentes, deberá la Sala adentrarse al estudio de las peticiones denegadas al recurrente, que no son otras que revocar el auto de fecha 28 de mayo del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y determinar, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el grado de acierto o no de la decisión de la funcionaria judicial de primer nivel.

De entrada, se advierte que el proceso en cuestión cuenta con proveído que ordena seguir adelante con la ejecución, para el cual el plazo previsto en el artículo 317, literal B del Código General del Proceso, es de 2 años.

Establecido se tiene que, según lo consignado en el expediente digital, la última actuación en el proceso data del 07 de marzo del 2016 mediante el cual el juzgado accionado negó la solicitud de actualización de la liquidación realizada por la apoderada ejecutante. Se observa que la inactividad de quien tiene la carga de impulsar el proceso supera en exceso los dos años requeridos por la norma, por lo cual se procederá a la confirmación del auto recurrido.

Es menester recordar que el cómputo para determinar el tiempo transcurrido, se realiza de acuerdo a la contabilización de los plazos fijados en la norma por años, es decir, según el calendario, de corrido sin descontar días inhábiles o demás situaciones alegadas por el recurrente.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Ley 1564 de 2019. Artículo 317 numeral 2º.



Además, los términos se mantuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, tres meses y catorce días que, al restarlo al tiempo transcurrido, en nada modifica el resultado, amén de que, al ser un término largo para configurarse, en este evento el desistimiento tácito, se torna objetiva su contabilidad, por lo que no es posible atender aspectos subjetivos para descontar el tiempo establecido por la ley.

Asimismo, manifiesta la demandante en la sustentación del recurso que solicitó en varias oportunidades una orden de despacho comisorio, puesto que el único bien que puede rematarse se encuentra ubicado en el municipio del Carmen de Bolívar, pero expresa que se ha extraviado dicho despacho y que, luego, por el tema de la pandemia, no se había podido materializar, observándose en su proceder falta de diligencia e interés para su oportuna práctica.

Por otro lado, es menester colocar de presente que, con esta decisión no se le está negando la justicia a la parte accionante, dado que el derecho sustancial que cuenta en su poder no resulta afectado y según lo dispuesto en el literal F del artículo 317 de la norma procesal, este puede acudir nuevamente ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, ya que la figura anormal de terminación del proceso solo hace alusión al proceso.

De modo que podemos concluir que se cumplen los presupuestos procesales para la declaratoria del desistimiento tácito y, en consecuencia, ha de confirmarse la decisión tomada por el juzgado de ejecución mediante la cual resolvió la terminación del proceso por dicha figura jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**Primero: Confirmase** el auto recurrido de fecha 28 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en razón a las motivaciones vertidas en este proveído.

**Segundo: Sin costas** por esta segunda instancia.

**Tercero: Ejecutoriada** la presente providencia, remítase la actuación al Juzgado de Origen. -Líbrese oficio-.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ABDÓN SIERRA GUTIERREZ**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Abdon Sierra Gutierrez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7c4533feca75d2a5fd339dd47dec3d04e684a1f66b5648590ca95858**  
**29dd39df**

Documento generado en 27/10/2021 01:03:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**